

"2023 Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo".

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/002898/2022-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **veintidós de marzo de dos mil veintitrés**.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/002898/2022-II**, interpuesto por la persona solicitante, contra actos del **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**; y,

### RESULTANDO

1. El **veintitrés de agosto de dos mil veintidós**, la persona solicitante presentó, a través del sistema electrónico, solicitud de información pública con número de folio **170359922000293** ante el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"solicito que se me proporcione las actas de cabildo correspondiente al mes de abril" (sic)*

**Medio de acceso:** A través del Sistema Electrónico.

2. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información, el **diecinueve de septiembre de dos mil veintidós**, a través del sistema electrónico, la persona ahora recurrente promovió recurso de revisión, en contra del **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, mismo que quedó registrado en este Instituto el **veintiuno de diciembre de dos mil veintidós**, bajo el folio de control **IMIPE/00007977/2022-XII**, y mediante el cual el recurrente manifestó lo siguiente:

*"el ayuntamiento o persona responsable se ha negado a entregar la información solicitada." (sic)*

3. Mediante acuerdo de fecha **nueve de enero de dos mil veintitrés**, el Comisionado Presidente turnó el presente recurso de revisión en estricto orden numérico a la Ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.

4. Mediante acuerdo de fecha **once de enero de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado y radicándolo bajo el número de expediente **RR/002898/2022-II**; otorgándole siete días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud de referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

"2023 Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo".

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/002898/2022-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

5. Con fecha **catorce de febrero de enero de dos mil veintitrés**, el acuerdo que antecede fue legalmente notificado al sujeto aquí obligado, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

6. Por auto de fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

7. Con fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, fue recibido el oficio número **PMT/DUT/250/2023**, de fecha **veintitrés de febrero del mismo año**, bajo el folio de control **IMIPE/001271/2023-II**, a través del cual el **licenciado Jesús Isaías Castañeda Chávez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, se pronunció al respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, las cuales serán analizadas en su momento procesal oportuno.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

## CONSIDERANDO

**I.- COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "*De los medios de impugnación*", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto, en términos del artículo 5 numeral 23<sup>1</sup>, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, tiene

Artículo \*5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

...  
23. Tepoztlán.

"2023 Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo".

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
**RECURRENTE:** val c.  
**EXPEDIENTE:** RR/002898/2022-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

**II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** Una vez identificado al **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.**
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta** o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
- 14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el seis y doce de los supuestos del artículo que antecede, toda vez que no existió respuesta a la solicitud de información materia del presente asunto por parte del **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, lo cual sin duda denota una conducta omisa que niega el derecho de acceso a la información. Ante ello, es importante puntualizar que el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

**"Artículo 105.** Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo

"2023 Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo".

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/002898/2022-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales."*

Esta hipótesis invocada en el particular ocurrió, lo anterior es así, puesto que la persona promovente presentó su solicitud de información el día **veintitrés de agosto de dos mil veintidós**, al **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, quien no acreditó haber emitido respuesta alguna dentro del término legal concedido *-diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud-*, dando con ello lugar a la aplicación de la **Afirmativa Ficta**, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de revisión presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud de información pública; criterio con el que se determina que existe causal para que el recurrente solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

De igual forma se puntualiza que el reconocimiento que la ley de transparencia en comento lleva a cabo, en cuanto a la prontitud con que deben atenderse las solicitudes de acceso a la información responde a los principios que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artículo precitado en su apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII determina lo siguiente:

**Artículo 6o.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

"2023 Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo".

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán,  
Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/002898/2022-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés  
Albavera.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

...

Con base en ello se precisa que el derecho de acceso a la información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de órgano autónomo garante del derecho fundamental de acceso a la información debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado - *artículo 103*-pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.

**III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Morelos, establece lo siguiente:

**"Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

"2023 Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo".

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

**RECURRENTE** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/002898/2022-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En mérito de lo descrito, mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente, el día **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, ante la fe del Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna; dado que la persona promovente no se pronunció al respecto ni ofreció pruebas o formuló alegatos. Sin embargo, es de advertirse que el sujeto obligado de manera extemporánea en fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, remitió el oficio número **PMT//DUT/250/2023**, suscrito por el **licenciado Jesús Isaías Castañeda Chávez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, al tiempo de anexar diversas documentales, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza aun y cuando estas fueron exhibidas fuera del plazo establecido, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 127 fracción VI<sup>2</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos*.

**IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO.** Como fue señalado en el considerando segundo, existió una omisión por parte del sujeto aquí obligado -falta de respuesta a la solicitud de información- sin embargo, en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo, es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el ente público en un primer término, ahora nos centraremos en el proceso analítico a fin determinar si las documentales remitidas a este Instituto por el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, garantiza el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

Cabe destacar que el sujeto obligado, posterior al cierre del trámite de instrucción, remitió a este Instituto, las pruebas documentales, descritas en el *resultando siete* del presente fallo; de lo cual se debe advertir que tales probanzas al ser presentadas fuera del

<sup>2</sup> Artículo 127. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y



"2023 Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo".

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/002898/2022-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

plazo establecido en el ordinal 127, fracción VI, de la ley de la materia, una vez cerrada la instrucción del procedimiento, este Órgano Garante, no se encuentra constreñido a pronunciarse sobre las mismas, sin embargo, con el ánimo de salvaguardar el derecho que le asiste al particular, considera acertado entrar a su estudio, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte del sujeto obligado respecto de su obligación de derecho de acceso a la información.

A fin de garantizar el derecho de acceso a la información y solventar el presente recurso de revisión, el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, de manera extemporánea en fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, remitió oficio número **PMT/DUT/250/2023**, de fecha **veintitrés de febrero del mismo año**, mismo que se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/001271/2023-II**, suscrito por el **licenciado Jesús Isaías Castañeda Chávez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento aquí obligado**, quien a su oficio de cuenta anexó las documentales que a continuación se describen:

a) Oficio número **PMT/SM/02-2023/0040**, de fecha **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés**, a través del cual el **licenciado Said Ortiz Gómez, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, dio contestación al oficio antes señalado, manifestando lo siguiente:

*"...ANEXO a usted la información solicitada, lo anterior para los efectos legales conducentes, entregando en tiempo y forma lo solicitado..." (sic)*

b) Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo del Municipio de Tepoztlán, Morelos, celebrada el día ocho de abril de dos mil veintidós, que consta de cuatro fojas útiles por un solo lado de sus caras y sus anexos.

c) Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo del Municipio de Tepoztlán, Morelos, celebrada el día once de abril de dos mil veintidós, que consta de cuatro fojas útiles por un solo lado de sus caras y sus anexos.

d) Acta de la Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo del Municipio de Tepoztlán, Morelos, celebrada el día veintiséis de abril de dos mil veintidós, que consta de cinco fojas útiles por un solo lado de sus caras y sus anexos.

e) Acta de la Octava Sesión Ordinaria de Cabildo del Municipio de Tepoztlán, Morelos, celebrada el día veintinueve de abril de dos mil veintidós, que consta de cuatro fojas útiles por un solo lado de sus caras.

"2023 Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo".

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/002898/2022-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

f) Oficio número **PMT/DUT/219/2023**, de fecha **catorce de febrero de dos mil veintitrés**, a través del cual el **licenciado Jesús Isaías Castañeda Chávez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, mediante el cual requirió la entrega de la información materia del presente asunto.

De las documentales presentadas por el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, como parte de sus alegatos, se puede corroborar que se encuentra cumpliendo en su totalidad con lo requerido por la persona promovente en su solicitud de información, así mismo, las documentales remitidas por el ente público, guardan relación y congruencia con lo peticionado, por lo que se garantiza el derecho de acceso de la particular, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6<sup>3</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior, toda vez que la persona solicitante requirió lo siguiente: "*solicito que se me proporcione las actas de cabildo correspondiente al mes de abril*" (sic), y el **licenciado Said Ortiz Gómez, Secretario Municipal del Ayuntamiento Obligado**, a través de su oficio número **PMT/SM/02-2023/0040**, remitió un total de cuatro actas de cabildo con sus respectivos anexos, mismas que fueron celebradas por el cabildo del **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, durante el mes de abril del año dos mil veintidós descritas en líneas anteriores.

Sin ser óbice de lo anterior, es necesario precisar que dentro de la información que fue proporcionada a este Instituto por el sujeto obligado en específico dentro del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo del Municipio de Tepoztlán, Morelos y sus anexos, celebrada el día ocho de abril de dos mil veintidós, se encuentra información de menores de edad, tales como: nombre completo, fecha de nacimiento, domicilio, número telefónico, correo electrónico, nombre de la escuela, grado y grupo, clave de la escuela, zona y sector, nombre de tutor y nombre del maestro de grupo, siendo considerada esta información como datos personales que hacen identificable a una persona y al tratarse de datos personales que involucra a menores de edad, el tratamiento de los mismos se debe privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos<sup>4</sup>; por lo que dicha información constituye una limitante al derecho de acceso a la información al considerarse como confidencial -datos personales-, en ese contexto la entrega de la información correspondiente al documento de mérito se tendrá que realizar en versión pública; es decir, eliminando la información correspondiente a nombre completo, fecha de nacimiento, domicilio, número telefónico, correo electrónico, nombre de la escuela, grado y grupo, clave de la escuela, zona y sector, nombre de tutor y nombre del maestro de grupo; lo anterior atendiendo a lo señalado por el artículo 3 fracción XXV de la Ley de la materia,<sup>5</sup>

<sup>3</sup>Artículo 6: Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

<sup>4</sup>Artículo 8. En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

<sup>5</sup> "...Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:



"2023 Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo".

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán,  
Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/002898/2022-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés  
Albavera.

toda vez que, los documentos a entregar contienen datos que deben ser resguardados por tratarse de información confidencial.

Resulta importante señalar, que quien se pronunció y remitió información al respecto fue el **Secretario Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**; por lo tanto, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, el **licenciado Said Ortiz Gómez, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, es responsable del pronunciamiento y de la información que remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>6</sup>.

Sirve de apoyo la Tesis Aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

"Novena Época  
Marzo de 2009  
Registro: 16760  
Administrativa

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
I.8o.A.136

Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
2887

Tomo : XXIX,

Materia(s):

Tesis:

Página:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la

...XXV. Versión Pública, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;

<sup>6</sup> **Artículo 6.** Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

"2023 Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo".

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/002898/2022-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández."*

Expuesto lo anterior, queda claro que el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, remitió a este Órgano Garante la información que le fue requerida mediante el acuerdo de admisión de fecha **once de enero de dos mil veintitrés**, solventando así las inconformidad de la persona promovente. Así la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información peticionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

*"Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:*

- I. Sobreseerlo;*
- II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o*
- III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.*

*Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:*

*...  
II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;*

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto queda debidamente atendido, considerando los siguientes aspectos:

- a. Se cuenta con la información proporcionada por el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, misma que guarda congruencia y relación respecto de lo peticionado por la persona recurrente.



"2023 Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo".

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán,  
Morelos.   
**RECURRENTE**   
**EXPEDIENTE:** RR/002898/2022-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés  
Albavera.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por la persona recurrente—*la falta de respuesta a la solicitud de información presentada*— y se concreta el cumplimiento por parte del **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública para el caso en concreto.

En ese contexto, se advierte que el presente asunto quedará debidamente concluido, una vez que se le haya proporcionado a la persona recurrente, el oficio número **PMT/DUT/250/2023**, de fecha **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés**, signado por el licenciado **Jesús Isaías Castañeda Chávez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día **veinticuatro de febrero del año en curso**, y registrado bajo el folio de control número **IMIPE/001271/2023-II**, así como sus respectivos anexos en versión pública.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

*De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la*

"2023 Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo".

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

**RECURRENTE** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/002898/2022-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.*

*Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.*

Para concluir, se le informa a la solicitante, hoy recurrente que, para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por lo expuesto en el considerando **IV**, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

**SEGUNDO.** Por lo expuesto en el considerando **IV**, se instruye a este Instituto para que remita a la persona recurrente, el oficio número **PMT/DUT/250/2023**, de fecha **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés**, signado por el **licenciado Jesús Isaías Castañeda Chávez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día **veinticuatro de febrero del año en curso**, y registrado bajo el folio de control número **IMIPE/001271/2023-II**, así como sus respectivos anexos en versión pública.

**TERCERO.** Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** - Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia** y al **Secretario Municipal, ambos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**; y a la persona recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

"2023 Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo".

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tepoztlán,  
Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/002898/2022-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés  
Albavera.

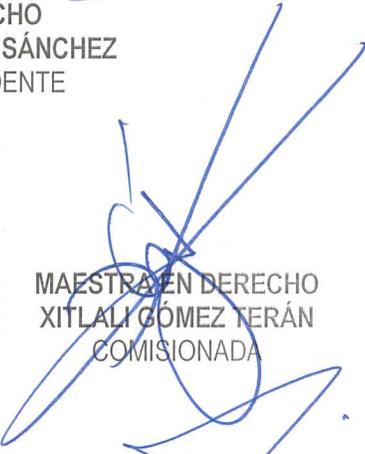
Así lo resolvió, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Licenciada Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el cuarto en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.



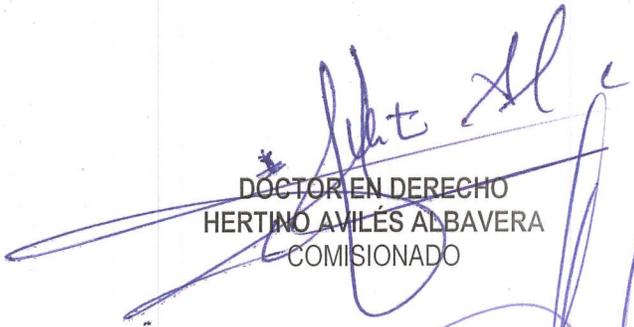
MAESTRO EN DERECHO  
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE



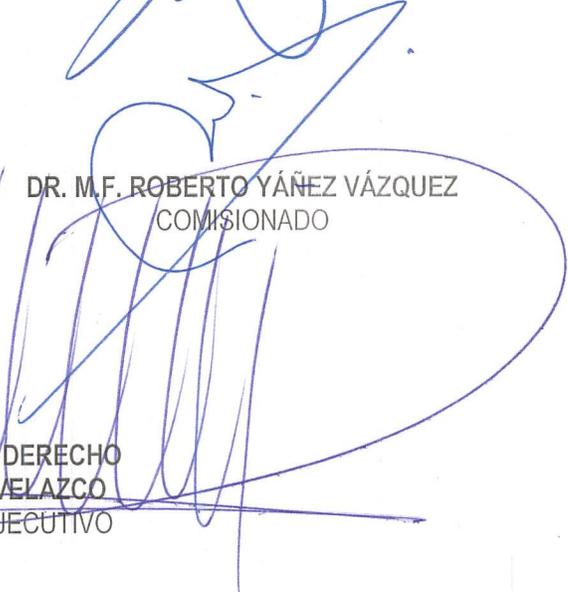
LICENCIADA EN DERECHO  
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO  
COMISIONADA



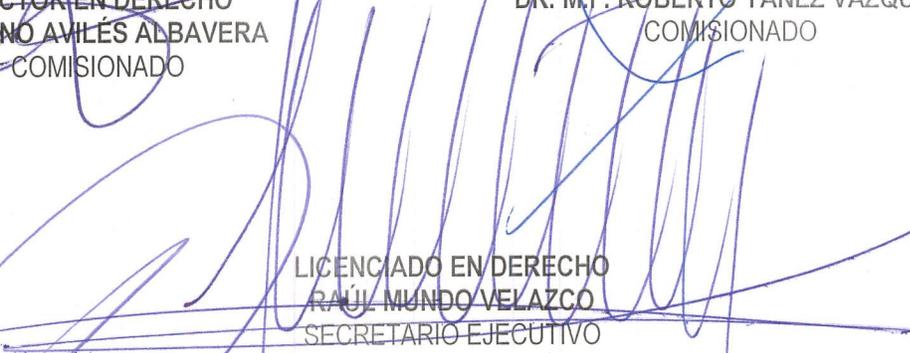
MAESTRA EN DERECHO  
XITLALI GÓMEZ TERÁN  
COMISIONADA



DOCTOR EN DERECHO  
HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
COMISIONADO



DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ  
COMISIONADO



LICENCIADO EN DERECHO  
RAÚL MUNDO VELAZCO  
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico. - José Carlos Jiménez Alguicira.



Realizó: MMRT





Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Large, heavily scribbled-out area in the center of the page, obscuring any text that was present.

Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a footer or page number.